

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

EXPÉDIENTE: TE-JDC-017/2019

ACTOR: CARLOS FRANCISCO
MEDINA ALEMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZALEZ
PÉREZ

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** KAREN FLORES MACIEL Y
ELDA AILED BACA AGUIRRE

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
TÉLLEZ PIEDRA

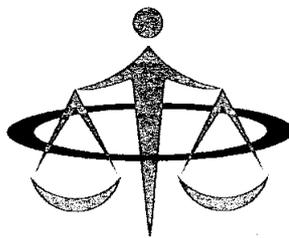
Victoria de Durango, Durango, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia por la cual se declara **infundado** el incidente de incumplimiento promovido por el ciudadano Carlos Francisco Medina Alemán, respecto a la sentencia dictada en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dentro de los autos del juicio ciudadano de clave TE-JDC-017/2019 y Acumulados¹.

GLOSARIO

<i>La Comisión Nacional /autoridad responsable</i>	Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena
<i>Ley Electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos

¹ TE-JDC-018/2019, TE-JDC-019/2019 y TE-JDC-020/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

	Electoral para el Estado de Durango
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia dictada en el juicio principal. El diecinueve de marzo², esta Sala Colegiada dictó sentencia definitiva dentro del juicio ciudadano de clave TE-JDC-017/2019 y Acumulados.

1.2. Escrito incidental. El día veintinueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por el ciudadano Carlos Francisco Medina Alemán, mediante el cual promueve incidente de inejecución de sentencia y solicita se ordene a la autoridad responsable el debido cumplimiento de la ejecutoria de referencia, solicitando se impongan las medidas necesarias para que se le restituya en el goce de sus derechos político- electorales.

1.3. Turno. Mediante proveído de fecha treinta de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó se formara el cuaderno incidental correspondiente y se turnara a la ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

1.4. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de fecha primero de abril, el Magistrado Instructor radicó el incidente que nos ocupa y requirió a la autoridad responsable para que rindiera el informe a que se refiere el artículo 36, párrafo 4, de la Ley de Medios local.

² En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

1.5. Informe de la autoridad responsable. El día cuatro de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito signado por Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. El dieciséis de abril, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el cual admitió el incidente en cuestión y al no existir diligencia pendiente de realizar, decretó agotada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

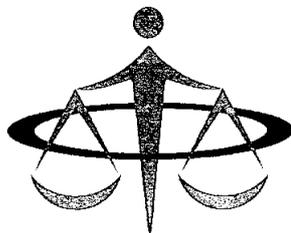
2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral local; y 36 de la Ley de Medios local.

Esto es así porque, el promovente considera que existe incumplimiento de la sentencia de fecha diecinueve de marzo en el expediente TE-JDC-017/2019 y Acumulados; de modo que por esa razón, solicita a este órgano jurisdiccional le imponga las medidas provisionales necesarias, a fin de que se le restituyan los derechos político- electorales conculcados.

En ese sentido, el presente asunto versa sobre un posible incumplimiento de sentencia por parte de la autoridad responsable, y por lo tanto, esta Sala Colegiada es competente para decidir sobre esa cuestión incidental o accesoria al juicio ciudadano principal.

Consecuentemente, lo que resuelva este órgano colegiado en el presente incidente, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar si la autoridad responsable ha dado cumplimiento o no, a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

ejecutoria de mérito; de manera que a partir de ello, se debe establecer si procede o no acordar favorablemente la petición formulada por el promovente. De ahí que la cuestión incidental planteada deba dirimirse por este órgano colegiado.

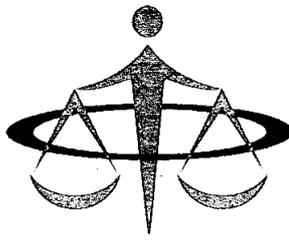
Al respecto cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia ³ 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce únicamente a resolver las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que además, éstos tienen el deber de vigilar que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia de mérito, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Colegiada.

En relación a lo antes señalado, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia intitulada **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.⁴

³Identificable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴Localizable en: Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 86-87, Sala Superior, tesis S3EL 017/98.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

3.1. Efectos de la ejecutoria

Primeramente, es oportuno destacar que en la sentencia dictada en los juicios ciudadanos TE-JDC-017/2019 y Acumulados, este Tribunal determinó que la Comisión Nacional, al emitir el Dictamen de aprobación de candidatos y candidatas para presidentes municipales del Estado de Durango, de fecha cuatro de marzo, no fundó ni motivó la determinación por la cual no fueron aprobados los perfiles de los actores en los juicios de referencia -para contender en calidad de precandidatos-.

Por lo tanto, en la sentencia de mérito, este Tribunal Electoral resolvió lo siguiente:

(...)

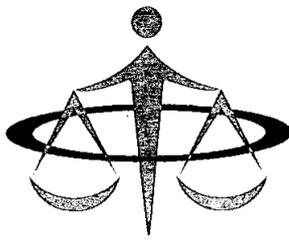
RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los expedientes **TE-JDC-018/2019**, **TE-JDC-019/2019** y **TE-JDC-020/2019**, al diverso **TE-JDC-017/2019**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo que rectifica el Dictamen de aprobación de presidentes municipales, emitido el cuatro de marzo pasado, por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para los efectos precisados en el apartado 9 de la presente sentencia.

(...)

Así, conforme a los efectos señalados en la citada ejecutoria, se determinó **revocar** el acto impugnado para que la Comisión Nacional **emitiera de inmediato una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada** estableciera si era procedente o no, el registro de los ciudadanos Carlos Francisco Medina Alemán, Mario Alberto Melero Nava, Javier Gerardo Limones Ceniceros y Francisco Rosas Ramos, como precandidatos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

a presidentes municipales de Durango, Mapimí, Gómez Palacio y Rodeo, todos de esta entidad, respectivamente.

Además, este órgano jurisdiccional estableció que una vez que se emitiera el nuevo dictamen, la responsable **debería notificarlo de forma personal** a los ciudadanos de referencia, para garantizar la certeza del conocimiento efectivo de tal acto.

Finalmente, se determinó que la autoridad responsable **debería informar de todo lo anterior a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

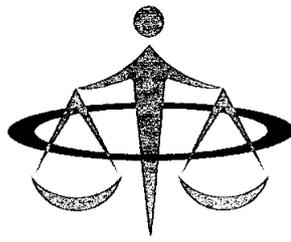
3.2. Pretensión del actor incidentista

A partir de lo anterior y con base en el escrito presentado el veintinueve de marzo en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se advierte que el ciudadano Carlos Francisco Medina Alemán, pretende que se declare incumplida la ejecutoria de mérito y solicita a este órgano jurisdiccional imponga a la autoridad responsable las medidas necesarias, a fin de que se le restituyan sus derechos político- electorales, toda vez que a su consideración, el nuevo Dictamen emitido por la Comisión Nacional, carece de fundamentación y motivación.

3.3. Oportunidad del incidente

No obstante, para efectos de la procedencia del estudio, análisis y pronunciamiento sobre el planteamiento del actor incidentista, resulta oportuno establecer si el incidente de incumplimiento se presentó de manera oportuna o si por el contrario, fue presentada fuera del término legal establecido para ello.

En dicho sentido, al tenor de lo que establece el artículo 36, párrafo 2, de la Ley de Medios local, esta autoridad jurisdiccional estima que la promoción del mencionado actor resulta oportuna, ya que su petición por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

incumplimiento fue presentada en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la respectiva ejecutoria. Ello porque la promoción incidental fue presentada el día veintinueve de marzo, cuando habían transcurrido diez días hábiles del dictado de la sentencia en cuestión, ya que dicha resolución fue emitida el día diecinueve de marzo y su notificación al actor fue en esa misma fecha.

3.4. Cuestión a resolver

Establecido lo anterior, la cuestión a resolver en este incidente es si la autoridad responsable ha dado cumplimiento o no, con lo ordenado en la ejecutoria de referencia y, en caso de incumplimiento, emitir pronunciamiento respecto a la petición formulada por el actor incidentista.

3.5. Decisión

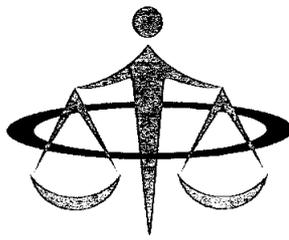
Esta Sala Colegiada estima que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada el día diecinueve de marzo, dentro del juicio ciudadano TE-JDC-017/2019 y Acumulados, y por lo tanto, resulta **infundado** el incidente promovido por el ciudadano Carlos Francisco Medina Alemán.

3.6. Justificación

De las constancias que obran en el expediente principal y de las remitidas por la autoridad responsable, al rendir el informe a que se refiere el artículo 36, párrafo cuarto, de la Ley de Medios local, se advierte que:

- En fecha diecinueve de marzo, se notificó por correo electrónico a la Comisión de Nacional la sentencia de clave TE-JDC-017/2019 y Acumulados⁵ y por oficio mediante mensajería especializada, el veintiuno de marzo siguiente⁶.

⁵ Según se advierte de la cédula y razón de notificación por oficio mediante correo electrónico de la sentencia de mérito, visibles a páginas de la 000118 a la 000120 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

- El día veinte de marzo, la autoridad responsable dictó un nuevo "Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/a para presidentes/as municipales, exclusivamente por lo que se refiere al municipio de Durango para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango"⁷;
- En fecha veinticinco de marzo, la Comisión Nacional notificó el mencionado dictamen al ciudadano Carlos Francisco Medina Alemán⁸.
- La referida Comisión Nacional informó a esta autoridad jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes las acciones anteriormente señaladas.

Ahora bien, acorde con el criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁹, las documentales emitidas por los autoridades partidistas, así como aquella documentación de dichos partidos, se catalogan como documentales privadas y su valor probatorio se concede atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios local.

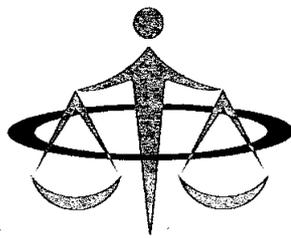
En dicho sentido, a juicio de este Tribunal, las documentales exhibidas por la autoridad responsable en el incidente que nos ocupa, merecen valor

⁶ Como se hace constar en la notificación por oficio vía mensajería especializada y su respectiva razón de notificación, documentales que obran en hojas 000127 y 000128 del expediente principal.

⁷ Documental que obra tanto en el cuadernillo incidental así como en copia certificada en las hojas de la 000204 a la 000215 del expediente principal de clave alfanumérica TE-JE-017/2019, lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios local, así como al tenor de la Jurisprudencia 2009758 intitulada: "**HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA**". Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181729.pdf>

⁸ Como lo manifiesta el promovente en su escrito incidentista.

⁹ Expedientes TE-JE-011/2018 y TE-JE-012/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

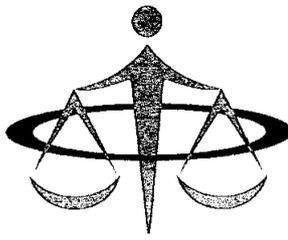
SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

probatorio pleno, en virtud de que se tratan de los mismo instrumentos exhibidos en el juicio principal¹⁰, y además guardan estrecha relación con los elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio. Es decir, dichas documentales, al correlacionarlas con los demás elementos que obran en el expediente en el que se actúa, la verdad conocida, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación de todos estos elementos entre sí, generan a este Tribunal Electoral convicción respecto de su contenido.

Sentado lo anterior, este órgano colegiado sostiene que, conforme a las documentales anteriormente justipreciadas, la Comisión Nacional dio cumplimiento a la sentencia de clave TE-JDC-017/2019 y Acumulados, por lo que se califica de **infundado** el incidente de incumplimiento que nos ocupa.

Para dar claridad a lo anterior, es pertinente insertar las imágenes correspondientes al nuevo Dictamen aludido, resaltándose aquellas partes en las que la autoridad responsable fundó y motivó la negativa de registro de Carlos Francisco Medina Alemán, como precandidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Durango, Durango.

¹⁰ Documental que como se dijo en anterior nota al pie de página, obra en copia certificada en las hojas de la 000204 a la 000215 del expediente principal de clave alfanumérica TE-JE-017/2019, lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

morena

DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/A PARA PRESIDENTES/AS MUNICIPALES, EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE SE REFIERE AL MUNICIPIO DE DURANGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE DURANGO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 14, 16, 35, 36, 39, 40, 41 Base I, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 2, 3, 5, párrafo segundo; y 23, párrafo primero, incisos c) y e), de la Ley General de Partidos Políticos; 226 y 228, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, 51, 57, 60, 61, 63, 65, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 6, 7, 10, 11, 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 163, 164, 177, 178, 184, 185, 186, 187 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1º, 4º, 5º, 7º, 13º, 14º bis, 24º último párrafo, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 49º bis, 55º, 60º inciso f) y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y a la Base 1º de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 - 2019 en el Estado de Durango, la Comisión Nacional de Elecciones emite el siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 19 de marzo de 2019, a las 19:48 horas, se recibió para su notificación vía correo electrónico de esta Comisión Nacional de Elecciones, la sentencia de fecha 19 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en los autos del expediente TE- JDC-017/2019, y sus acumulados TE- JDC-018/2019, TE- JDC-019/2019 y TE- JDC-020/2019.

II.- En la sentencia señalada en el numeral que antecede, en el **APARTADO NUEVE** denominado **Efectos de la sentencia**, se determina lo siguiente:

Por tanto, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo por el que se rectificó el Dictamen de aprobación de presidentes municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, emitido en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, exclusivamente en la parte conducente a los actores, y ordenar a la Comisión de Elecciones que, de inmediato, omita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada determine si procede o no el registro de Carlos Francisco Medina Alemán, Mario Alberto Meleiro Nava, Javier Gerardo Limones Conceros y Francisco Rosas Ramos, en relación con el artículo 28, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

1

morena

como precandidatos a presidentes municipales de Durango, Mapimi, Gómez Palacio y Rodeo, todos de esta entidad.

Dicha determinación emitida por el responsable, deberá ser notificada de forma personal a Carlos Francisco Medina Alemán, Mario Alberto Meleiro Nava, Javier Gerardo Limones Conceros y Francisco Rosas Ramos, para garantizar la certeza del conocimiento efectivo de tal acto, con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos de MORENA, en relación con el artículo 28, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

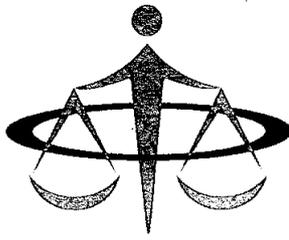
III. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito; se deja sin efectos el "ACUERDO POR EL QUE SE RECTIFICA EL DICTAMEN DE APROBACIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES PUBLICADO EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, TODA VEZ QUE, POR UN ERROR INVOLUNTARIO, SE APROBÓ UNA LISTA QUE NO FUE APROBADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR LO QUE AL HACER LA REVISIÓN POR PARTE DE LOS COMISIONADOS EN FUNCIONES, SE HIZO LA ACLARACIÓN QUE NO FUE LA LISTA CORRECTA DE PERSONAS APROBADAS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44º LETRA W, DEL ESTATUTO, AL NO SER LA LISTA CORRECTA (en lo sucesivo el Acuerdo que rectificó el Dictamen del uno de marzo del año en curso), emitido por la Comisión Nacional de Elecciones", de fecha 04 de marzo de 2019, por cuanto hace únicamente a la aprobación de perfiles de los aspirantes registrados a la candidatura por la presidencia municipal de Durango; y

CONSIDERANDO

1.- Que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones cuentan con atribuciones suficientes para emitir el presente Acuerdo, en términos de lo previsto por los artículos 38º, 44º letra w, 46º y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como lo previsto en el Segundo Transitorio de la multicitada Convocatoria la Comisión Nacional de Elecciones determinó el proceso de selección de candidaturas en el marco del proceso electoral 2019, para el Estado de Durango.

2.- Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 42º, 43º, 44º, 46º, letras b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 - 2019 en el Estado de Durango.

2



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

morena

Aunado a lo señalado en el párrafo que antecede, resulta necesario citar de criterios relativos a resoluciones jurisdiccionales que son aplicable al caso que nos ocupa, dado que, por un lado, en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-JDC-65/2017**, se resolvió lo siguiente tomando en cuenta los criterios y argumentos a saber:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como votar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo sustrato.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discretionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecua a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de operación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, una de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el

morena

propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negará el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participe en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de ésta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia política electoral de MORENA en el país.

Por su parte, la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **JDC 102/2017**, resolvió bajo los siguientes razonamientos que son aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

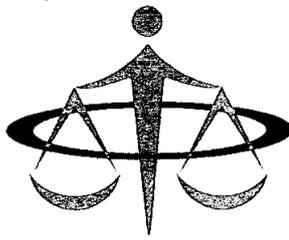
En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado.

Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia.

Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho.

La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración.

Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discretionales puedan regirse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, una abdicación total del control sobre estos deben de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

morena

Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de las opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apoyados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos regidos que estén en la potestad.

Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JDC-68/2017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación.

En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.

Con base en lo expuesto y fundado, es claro que tanto la Sala Superior del TEPJF como el Tribunal Electoral de Veracruz, reconocen las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de que se trate.

3.- Que el 10 de enero de 2019, se publicó la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 - 2019 en el Estado de Durango.

4.- Que en la Base 1 de la Convocatoria de Durango, se señaló que se notificaría la sede para el registro de aspirantes a candidatos para representar a MORENA, en los cargos de Presidente Municipal y Síndico; de los Ayuntamientos de Durango; en virtud de lo anterior, el 25 de febrero de 2019, se notificó el domicilio para realizar el registro de aspirantes a dichas candidaturas; se señaló que el registro para aspirantes fuera el ubicado en el Salón Florida con domicilio en Calle Florida, número 1132, Poniente Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.

5

morena

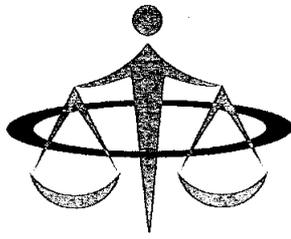
5.- Que en el Segundo Transitorio de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2018 - 2019 en el Estado de Durango, se establece que en caso de ajustes, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichos ajustes o fe de erratas.

6.- El día 1º de marzo de 2019, se publicó el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 - 2019; sin embargo, una vez publicado el dictamen mencionado y después de la revisión realizada por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, manifestaron que no fueron los perfiles aprobados. Toda vez que, durante la sesión permanente realizada para la revisión de los documentos y perfiles de todos los aspirantes al Proceso de selección interna de candidatos a presidentes municipales para el Estado de Durango, aprobaron los mejores perfiles, seleccionando dentro de ellos a los que cuentan con buena fama pública, trayectoria política y cumplen con todos los requisitos para representar a MORENA como candidatos en los diferentes municipios donde serán postulados. Por otra parte, al realizar la revisión de los nombres publicados, manifiestan que no coinciden con los perfiles aprobados.

En el caso que nos ocupa, no se encuentra dentro de los perfiles que cumplen con los requisitos ya mencionados el C. Carlos Francisco Medina Alemán, ya que dicho aspirante no cuenta con buena fama pública, ni mucho menos una trayectoria política ni externa, ni interna, que se ajuste a los principios y buenas prácticas de MORENA, toda vez que esto se tiene documentado en autos del expediente CNHJ-DGO-263/18, radicado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no obstante que aunque dicho procedimiento no se encuentre como definitivamente concluido, si se tienen debidamente acreditadas las irregularidades cometidas por el aspirante en comento.

7.- Que tomando en consideración que hubo un error involuntario por parte del personal de apoyo para la publicación de los aspirantes aprobados; y que debe rectificarse, conforme a la labor realizada de calificación de perfiles y documentación, resultó necesario publicar los nombres de aspirantes aprobados durante la sesión permanente efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la cual no coincide con la que aparece en el dictamen de aprobación; aunado a lo anterior, es menester precisar que uno de los integrantes de dicha Comisión aclaró en el Consejo Nacional celebrado el 3 de marzo de 2019, que desconoce la lista de perfiles aprobados.

6



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

morena

8. - Con base en todo lo expuesto y fundado, y tomando en consideración que, los representantes de MORENA deben cumplir con los requisitos de documentación, además de buena fama pública, trayectoria política dentro del partido y ajustar su conducta a la declaración de principios, programa y Estatuto de MORENA, y que es atribución de la Comisión Nacional de Electores aprobar las solicitudes de registro de los mejores aspirantes, era pertinente hacer la rectificación para que la lista de solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, coincida con la publicada en la página oficial de MORENA <http://morena.sj>.

9. - En tal virtud se emitió la rectificación del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 - 2019, con los nombres de los aspirantes cuyos perfiles fueron aprobados para la candidatura a la presidencia municipal de Durango.

RESULTANDO

Primero. - Que con fecha 10 de enero de 2019, se publicó la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 - 2019 en el Estado de Durango.

Segundo. - Que el día 26 de febrero del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de presidentes/as Municipales del Estado de Durango, fecha en la que solicitaron su registro, entre otros, los ciudadanos **Carlos Francisco Medina Alemán, Silvestre Flores de los Santos y Otniel García Navarro**, por la candidatura a la presidencia municipal de Durango, en Estado del mismo nombre.

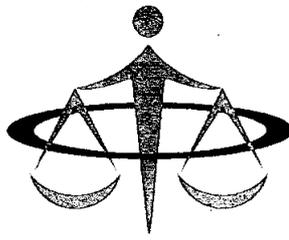
Tercero. - Que en sesión de la Comisión Nacional de Elecciones se llevó a cabo la revisión exhaustiva y se verificó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, en primer lugar de la solicitud de registro de **Silvestre Flores de los Santos**, conforme a las constancias que obran en su expediente. Acto seguido, se procedió a la calificación y valoración de su perfil con base en las constancias documentales que obran en el mismo, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional. En este sentido, se pondera que dicho compañero, cuenta con diversos estudios de nivel Licenciatura y posgrado, ya que es candidato a Doctor en Educación por la Universidad Autónoma de Durango (2002); Maestro en Políticas Públicas (2002); candidato a Maestro en Administración Pública desde 1990 por la FCA-UJED; candidato a Maestro en Administración de Negocios (1991) por la CREFAL; Especialista en Pedagogía para la formación de Personas Jóvenes y Adultos (2012) CREFAL; cuenta con diversos cursos y Diplomados entre los que se encuentran el de Evaluación

morena

Educativa (2004) SEED. Diplomado en Análisis Político y Administración Pública (1994) IPONAD-SECYUAD. Diplomado en Estudios Políticos y Electorales (1995) IPONAP-SECYD-UAD-IFE; también es ingeniero Agrónomo con el carácter de especialista en Sociología Rural (1986) por la Universidad de Chapingo. En el campo de su experiencia profesional, tiene una amplia actividad docente y en el sector público, al desempeñarse como Promotor Rural de BORJICONSA-CONASUPO en 1990; ha sido Coordinador de la Carrera de Ciencia Política y Administración Pública en la Universidad Autónoma del Estado de Durango (UAD), de 1994 a 1996; Coordinador de la Maestría en Políticas Públicas en la Universidad Autónoma del Estado de Durango, de 1997 a 1999; Profesor Titular C de Medio Tiempo en la Universidad Pedagógica Nacional a partir de 1993, obteniendo la definitividad a partir de 1997, en lo que hoy se conoce como Universidad Pedagógica de Durango; Coordinador Académico del Doctorado en la UAD en 2001, así como Coordinador Académico de la Maestría en Educación de la UAD en 2002; Coordinador del Proyecto de Maestría en Educación: Campo Práctica Educativa, en la Universidad Pedagógica de Durango en 2005; Coordinador del Área de Investigación y Posgrado de la Universidad Pedagógica de Durango de 2009 a 2012 y Coordinador del Programa de Posgrado en la Universidad Pedagógica de Durango de 2013 a 2016.

En cuanto a su experiencia política, dicha persona ha sido uno de los fundadores del partido político MORENA en el Estado de Durango, ha ocupado el cargo de Representante de MORENA ante la Junta Local del INE en el Estado de Durango, así como Coordinador de MORENA en el Estado de Durango de 2011 a la fecha; es autor de una diversidad de publicaciones y artículos sobre estudios de educación y Pedagogía a nivel superior, ya que de 1993 a 2019 es Maestro en Educación Superior en la Universidad Pedagógica Nacional, además de ser catedrático en la Universidad Autónoma de Durango de 1993 a 2002, en donde ha dirigido diversos trabajos de titulación e investigación en su modalidad de Tesis de Licenciatura y de Posgrado.

De similar forma, se realizó la revisión exhaustiva y se verificó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de la solicitud de registro de **Otniel García Navarro**, conforme a las constancias que obran en su expediente. Acto seguido, se procedió a la calificación y valoración de su perfil con base en las constancias documentales que obran en el expediente, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional. En este sentido, se pondera que dicho compañero, cuenta con estudios de Licenciatura en Derecho por la Escuela Libre de Derecho del Distrito Federal, además de cursar Estudios de Maestría en Administración Pública y Políticas Públicas en el ITESM, Campus Ciudad de México, donde lleva un año cursado. Ha ocupado diversos cargos en el poder Legislativo, como son haber sido Diputado Local de 2010 a 2015 en el Congreso de Durango; ha sido Diputado Federal en el Congreso de la Unión de septiembre de 2015 a agosto de 2018; Diputado local plurinominal por MORENA en la LXVIII de septiembre de 2018 a la fecha; se ha desempeñado también como Delegado del Programa Creemos de agosto de 2014 a febrero de 2015 y en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

morena

Administración Pública de octubre a enero de 2014; ocupó el cargo de Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Durango, de enero de 2006 a noviembre de 2007; se desempeñó como Secretario Auxiliar del C. Gobernador del Estado de Durango de octubre de 2004 a enero de 2006; en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se desempeñó como Coordinador de Efectividad de Garantías en la Tesorería de la Federación, concretamente en la Dirección General de Procedimientos Legales de octubre de 2001 a febrero de 2003; en su actividad partidista, fue integrante del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Durango de septiembre de 2012 a septiembre de 2014.

Mientras que en el caso del aspirante de nombre **Carlos Francisco Medina Alemán**, conforme a las constancias que obran en su expediente de registro, se procedió a la calificación y valoración de su perfil con base en las constancias documentales que obran en el expediente, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional. En este sentido, se pondera que dicho compañero cuenta con estudios trunca de la Licenciatura en Derecho, en donde refiere tener cursado el tercer semestre de la carrera; teniendo como actividad principal la de Gerente dueño en la Industria Restaurantera de 1985 a 2019; ha sido Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Político Convergencia en la Sección General Estatal; ha sido Enlace Estatal de Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; ha sido Coordinador de las elecciones federales en el año 2015, en el Estado de Durango; Coordinador de la Campaña del Gobernador en 2016 y además de ser columnista en medios impresos.

De acuerdo con el análisis y valoración del perfil de cada una de las aspirantes mencionadas, de conformidad con las constancias documentales que obran en sus respectivos expedientes y, tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de México, ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la determinación de que los ciudadanos **Silvestre Flores de los Santos** y **Otniel García Navarro**, presentan los perfiles adecuados que permite potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el Municipio de Durango, como capital del Estado del mismo nombre, debido a su amplia trayectoria en el campo académico, de investigación y docencia en el caso del primer aspirante; en tanto que en el caso del segundo aspirante cuenta con amplia experiencia en el poder legislativo, tanto a nivel local como federal, además de haberse desempeñado como legislador y como servidor público, tal y como se describe en los apartados relativos a su análisis curricular, profesional y de su perfil político.

Sin desestimar la trayectoria académica, laboral y política del compañero **Carlos Francisco Medina Alemán**, ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la consideración de que su trabajo político y partidista hasta el momento resulta insuficiente para ser considerada como perfil idóneo que potencie adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA, para ser designado como candidato a la presidencia municipal de Durango; lo cual repercute en el

morena

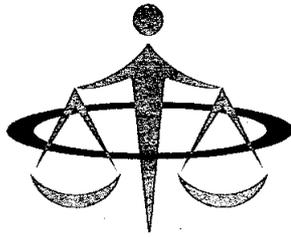
nivel de conocimiento y aceptación entre las y los votantes, además que de acuerdo a las constancias que obran en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el C. **Carlos Francisco Medina Alemán** tiene un perfil que no abona a la estrategia política y territorial de MORENA, ya que tiene como antecedente negativos los siguiente:

El C. **Carlos Francisco Medina Alemán** ha participado en hechos y actividades que no concuerdan con los principios de MORENA, violando el Estatuto del Partido Político Nacional MORENA, lo cual se encuentra documentado en el expediente radicado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, aun y cuando los Tribunales no consideran suficientes los hechos en los que el aspirante ha participado para ser expulsado de este partido político nacional, se considera que todos los militantes deben contar con una reputación intachable, que no sea manchada con supuestos o hechos imputables a los mismos, aun y cuando sean suposiciones.

En este caso, a dicha persona se le atribuye haber intervenido junto con diversos actores, para manipular el proceso electivo desde las asambleas distritales, hasta la ejecución indebida de un congreso estatal enteramente manipulado, donde el C. **Carlos Francisco Medina Alemán** participó en dichos actos inapropiados en su calidad de enlace nacional para el Estado de Durango, así como por su participación en su calidad de auxiliar para llevar a cabo la asamblea en el distrito cuatro en la entidad de Durango, así como innumerables conductas negativas que se han documentado por la militancia y por los referentes políticos del estado de Durango.

De lo anterior se desprende que no puede pasar desapercibido, aunque no se trate de un asunto total y definitivamente concluido, el referido antecedente documentado en autos dentro del expediente **CNH-DGO-263/18**, lo que permite arribar a la conclusión de esta Comisión Nacional de Elecciones, que tal persona tiene la imposibilidad de ser valorado y considerado como propuesta a este tipo de perfiles, ya que de otra manera no sería congruente la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional, en acatamiento a los principios básicos y disposiciones estatutarias de MORENA.

En este apartado resulta pertinente señalar que los motivos expuestos en el presente dictamen, no forman parte del acuerdo y dictamen publicado en la página www.tiie.org.mx, en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones no pretende descalificar o exponer a los aspirantes que participan en el proceso interno de selección de candidatos, razón en virtud de la cual tales motivos no son publicados en la página oficial, a fin de evitar una utilización indebida de los datos personales al tratarse de información sensible en su manejo, con el objeto primordial de no exhibir a los participantes en el proceso interno de selección de candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

morena

Cuarto. – Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de las solicitudes de registro; en tal virtud, deben tomarse como definitivas, en términos de lo previsto por el inciso b., del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

De esta manera, cabe recordar que los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y métodos en los procesos internos de selección de candidatos/as, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

Quinto. – En esta tesis, es importante señalar que las bases y principios consagrados en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de **SELECCIÓN** habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que si se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. **Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.**

Con base en todo lo expuesto y fundado, y una vez realizados los procedimientos legales y estatutarios correspondientes, la Comisión Nacional de Elecciones:

ACUERDA

Único. – Se aprueba el registro de los CC. **Silvestre Flores de los Santos y Otniel García Navarro**, como aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal de Durango, por las razones expuestas en los puntos considerativos del presente Dictamen.

11

morena

TRANSITORIOS

Uno. – Notifíquese personalmente el contenido del presente Acuerdo al C. **Carlos Francisco Medina Alemán**, en términos de lo dispuesto por el artículo 60° letra f del Estatuto de MORENA.

Ciudad de México, a 20 de Marzo de 2019.
Comisión Nacional de Elecciones

Hortencia Sánchez Galván
Integrante

Felipe Rodríguez Aguirre
Integrante

12

De acuerdo con lo anterior y considerando que la base del incidente que se analiza es precisamente que se realice lo decidido por el órgano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

jurisdiccional, de tal manera que sólo se haga cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria, tomando en cuenta que el veinte de marzo la Comisión Nacional, emitió un nuevo dictamen, en el que **de manera fundada y motivada** determinó que no procedía el registro de Carlos Francisco Medina Alemán como precandidato a la Presidencia Municipal de Durango, Durango, toda vez que la autoridad responsable expone diversos motivos e invoca disposiciones jurídicas en las que sustenta su determinación, por lo que se estima **infundado** el presente incidente de inejecución¹¹.

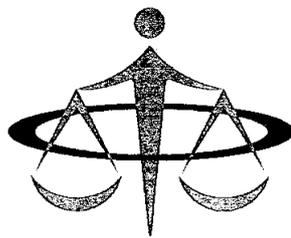
En este sentido, es posible advertir que el órgano de justicia responsable dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria de mérito. De ahí que lo procedente sea declarar cumplida la ejecutoria de referencia.

No pasa inadvertido que, en su escrito incidental, el promovente señala que la Comisión Nacional formuló un nuevo dictamen en cual de manera “arbitraria y tendenciosa” le atribuyen supuestos falsos y que son ajenos a su persona, dejándolo fuera de la contienda electoral para el Ayuntamiento de Durango, Durango.

De este modo el actor expone cuestiones novedosas que no fueron hechas valer en el medio de impugnación primigenio, y las cuales configuran un acto nuevo de autoridad, sin que ello implique que este órgano jurisdiccional deba verificar de oficio la legalidad o constitucionalidad del acto por medio del cual, la autoridad responsable pretenda dar cumplimiento a la ejecutoria, ya que denunciar su ilegalidad o inconstitucionalidad corresponde quien o quienes posean interés jurídico para ello en otro medio de impugnación.

En dicho sentido, como se advierte de la sentencia cuyo cumplimiento se verifica, esta Sala Colegiada no vinculó a la responsable para que resolviera en determinado sentido, sino que únicamente le instruyó para que dictara

¹¹ Similar criterio emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-41/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

una nueva determinación, en la que de manera fundada y motivada determinara si procedía o no el registro de Carlos Francisco Medina Alemán y les notificara personalmente la nueva determinación.

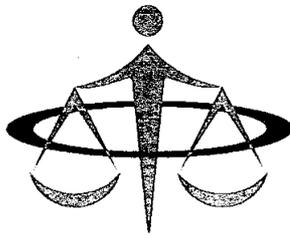
Por tal motivo, si la pretensión del actor es controvertir la decisión del órgano partidista por vicios propios, tal cuestión corresponde a una nueva impugnación y no a una cuestión incidental referida a la indebida ejecución de la sentencia.

En diverso aspecto, es de precisar que, el citado dictamen de referencia le fue notificado al ciudadano Carlos Francisco Mediana Alemán, a través de un oficio de fecha veintiuno de marzo, signado por Gustavo Aguilar Micceli, Secretario Técnico de la Comisión Nacional, por el cual le informa al ciudadano de mérito que en atención al cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano identificado al rubro, le adjuntaba al mismo, el nuevo dictamen emitido por la multicitada Comisión Nacional. Lo que se corrobora con la copia del oficio de notificación¹² de fecha veintiuno de marzo, dirigido al actor mediante el cual se le notifica el referido dictamen.

Así, el oficio de referencia se hizo llegar al ciudadano actor mediante paquetería especializada DHL, en fecha veintidós de marzo siguiente, de lo cual obra en autos copia de la guía¹³ por la que se envió una copia certificada del nuevo dictamen que emitió en su oportunidad la Comisión Nacional multicitada, al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones de Carlos Francisco Median Alemán, lo cual se corrobora con el propio dicho del actor, pues en su escrito incidentista afirma que el nuevo Dictamen se le hizo llegar vía servicio nacional de mensajería, recibiendo el día veinticinco de marzo, incluso anexa dicha documental a su escrito incidental. De suerte que la autoridad responsable llevó a cabo la referida notificación dentro de los **parámetros que fueron ordenados** por este Tribunal en la respectiva sentencia.

¹² Documental visible a hojas 0000216 y 0000217 del expediente principal.

¹³ Documental visible a hoja 000031 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

Finalmente, la responsable cumplió con la determinación de informar a este Tribunal sobre todo lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, pues la guía por la cual se notificó al actor del dictamen multicitado es de fecha veintidós de marzo, y este órgano jurisdiccional recibió el veinticinco de marzo siguiente el escrito mediante el cual la autoridad señalada como responsable informa de las acciones realizadas con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de referencia¹⁴, remitiendo las constancias a que se han hecho referencia en párrafos anteriores, en el entendido de que las mismas fueron remitidas mediante mensajería especializada, mediando sábado y domingo (veintitrés y veinticuatro de marzo), siendo un hecho conocido que en esos días los servicios de paquetería no brinda entrega de paquetes, por lo que la actuación de la autoridad responsable se tiene por ejecutada oportunamente.

En esa virtud, es posible advertir que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Colegiada en la ejecutoria de referencia.

De ahí que lo procedente **sea declarar cumplida la ejecutoria de mérito.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Carlos Francisco Medina Alemán.

SEGUNDO. Se declara que la autoridad responsable **ha dado cumplimiento** a la sentencia de fecha diecinueve de marzo, emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano TE-JDC-017/2019 y Acumulados.

Notifíquese en términos de Ley.

¹⁴ Visible a hoja 000202 de autos del expediente principal.

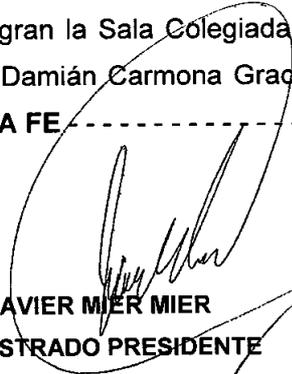


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE** -----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS